

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR GIA ENR V, S.L. FRENTE A REDEXIS, S.A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS PARA GENERACIÓN DE BIOMETANO, PARA UN CAUDAL PUNTA DE 1.500 NM³/H, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL GASODUCTO ZARAGOZA-CALATAYUD

(CFT/DE/193/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GIA ENR V, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 21 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la

sociedad GIA ENR V, S.L. (en adelante, “GIA”), por el que plantea un conflicto a la red de transporte de gas natural frente a la sociedad REDEXIS, S.A. (en lo sucesivo, “REDEXIS”), con motivo de la denegación de la solicitud de conexión para la instalación de valorización de residuos para generación de biometano, para un caudal punta de 1.500 Nm³/h, con punto de conexión en el gasoducto Zaragoza-Calatayud.

La representación legal de GIA exponía en su escrito los siguientes hechos:

1. Solicitud de acceso y conexión a la red:

En fecha 19 de julio de 2022, GIA presentó solicitud de acceso y conexión a la red de transporte de gas natural de REDEXIS para el proyecto de una planta de valorización de residuos para generación de biometano en el término municipal de La Almunia de Doña Godina en Zaragoza, con punto de conexión en el gasoducto Zaragoza-Calatayud junto a la Zaca 04 de la Almunia, para un caudal punta de 1.500 Nm³/h de biometano.

2. Actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud:

El 1 de agosto de 2022, REDEXIS solicita de nuevo la aportación de la documentación de la solicitud.

El 4 de octubre de 2022, REDEXIS requiere nuevas clarificaciones acerca del proyecto, volviendo a presentarse la hoja de recogida de datos solicitada por REDEXIS y especificando que “La instalación a origen estará dimensionada para 1.500 Nm³/h”.

El 27 de octubre de 2022, tras consultar el estado de la solicitud, REDEXIS contesta que “no he podido avanzar con dimensionado de instalaciones y valoración económica”.

El 18 de noviembre de 2022, reiterada consulta sobre el estado de la solicitud, REDEXIS contesta que “Estamos preparando la pre-valoración, actualizando datos con los compresoristas, para que pueda ser lo más ajustada al contexto en el que nos encontramos”.

GIA reitera consulta del estado de tramitación en fechas 13 de diciembre de 2022, 3, 13 y 23 de enero y 9 de marzo de 2023, obteniéndose respuesta de REDEXIS el 10 de marzo de 2023, indicando que la oferta sigue en preparación.

En fecha 26 de abril de 2023, REDEXIS expone que “ha habido cambios internos en el departamento de Expansión pero no entiendo a qué se debe el retraso”.

En fecha 2 de junio de 2023, REDEXIS designa un interlocutor del departamento de Expansión al que, previa petición a GIA, se le vuelve a enviar datos de la solicitud en cuanto a ubicación.

En fechas 13 y 21 de julio y 9 de agosto de 2023, GIA consulta el estado de la solicitud y solicita información técnica a REDEXIS, indicando que “Este tema lleva abierto desde hace más de un año y aún no hemos recibido nada”. REDEXIS responde el 9 de agosto de 2023, indicando que la oferta sigue en preparación.

3. Remisión y revisión de las condiciones técnico-económicas:

En fecha 16 de agosto de 2023, REDEXIS remite las condiciones técnico-económicas de conexión para un caudal de 3.000 Nm³/h, a pesar de haberse solicitado de forma explícita un caudal de 1.500 Nm³/h, por lo que a fecha 24 de agosto de 2023, GIA advierte a REDEXIS del error y solicita una revisión de la propuesta de conexión.

En fecha 25 de agosto de 2023, REDEXIS envía comunicación en la que se expone que “en esta primera fase, no será necesario solicitar el RF en ENAGAS para evacuar al gasoducto troncal el excedente no consumido” y que “con los datos de caudales del año 2021 que ha sido un año en el cual el precio del gas no influyó en los consumos, para un caudal de 1.500 Nm³/h habría unas 7.862 h, es decir, un 90% del tiempo, y para un caudal de 1.200 Nm³/h habría unas 8.438 h, es decir, un 97% del tiempo”.

Ese mismo día, 25 de agosto de 2023, GIA da su total conformidad y solicita formalizar el contrato de acceso.

4. Aceptación de las condiciones técnico-económicas:

En fecha 15 de septiembre de 2023, GIA remite aceptación de las condiciones técnico-económicas con la opción 2 propuesta por REDEXIS.

5. Remisión del contrato de conexión:

A fecha 18 de septiembre de 2023, REDEXIS remite el contrato por el que se establecen las condiciones generales para el diseño, ejecución, puesta en servicio y operación de la instalación de inyección, es decir, el contrato de ejecución de las infraestructuras de conexión y exigiendo el depósito de un aval en función del caudal máximo para determinar “la prioridad del productor respecto de la inyección de biometano en la red de gas de REDEXIS”.

6. Consulta sobre la garantía económica:

En fechas 2 y 30 de octubre de 2023, GIA consulta la posibilidad de emitir la garantía mediante un seguro de caución.

7. Nuevo contrato de conexión:

El 2 de noviembre de 2023, REDEXIS contesta a las cuestiones planteadas y remite un contrato nuevo.

En el segundo contrato desaparece toda mención a “prioridad de inyección” y se modifica el importe de la garantía a depositar, así como su concepto, especificándose que “Adicionalmente, a la firma del presente Contrato y a los efectos de garantizar todas las obligaciones asumidas por el PRODUCTOR al amparo del mismo, éste aportará un aval bancario a primer requerimiento por un importe del 20% del Precio de la Instalación de Inyección y con vigencia hasta la fecha de puesta en servicio de la Instalación de Inyección. La entrega de dicho aval a REDEXIS se deberá realizar en la fecha de firma del presente Contrato al cual se acompañará como anexo.”

8. Actuaciones posteriores a la remisión del contrato:

En fecha 3 de noviembre de 2023, REDEXIS cuestiona de nuevo el caudal a inyectar, especificando que “si inicialmente la inyección es para 1.500 Nm³/h se podría inyectar casi en su totalidad sin el RF, en cambio para una inyección de 3.000 Nm³/h es imprescindible el RF”.

Ese mismo día, 3 de noviembre, GIA ratifica que el caudal solicitado es de 1.500 Nm³/h y que, por lo tanto, no es necesario “Reverse Flow” en las instalaciones de ENAGAS.

En fechas 1 y 14 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2024, GIA solicita la remisión de la oferta técnico-económica actualizada lo antes posible.

El 26 de enero de 2024, REDEXIS reitera lo expuesto en la respuesta de 29 de agosto de 2023 y vuelve a consultar el caudal solicitado. GIA responde que el caudal es de 1.500 Nm³/h.

El 30 de enero de 2024, GIA reclama de nuevo la actualización de la oferta de inyección aceptada con anterioridad especificando que “la garantía sería de un 20% del importe que nos actualicéis”, dejando claro que no se puede solicitar la emisión de la garantía hasta disponer del importe de las infraestructuras de conexión.

En fecha 30 de enero de 2024, REDEXIS remite el contrato con las modificaciones que se han introducido por ambas partes a lo largo del tiempo.

El 7 de febrero de 2024, GIA reclama de nuevo la actualización de la oferta de inyección, indicando que “sin los importes se hace imposible generar el seguro de caución correspondiente”. REDEXIS contesta ese mismo día que están a la espera de las valoraciones de ingeniería.

9. Remisión de las nuevas condiciones técnico-económicas:

En fecha 9 de febrero de 2024, REDEXIS remite las condiciones técnico-económicas ajustadas a 1.500 Nm³/h de inyección.

10. Remisión de contrato modificado y orden SEPA:

Tras varios comentarios aclaratorios y modificaciones técnicas realizadas, el 29 de febrero de 2024, REDEXIS aporta el contrato modificado junto con la orden SEPA.

11. Envío del contrato y el documento SEPA firmados:

En fechas 13 y 21 de marzo de 2024, GIA envía a REDEXIS el contrato y el documento SEPA firmados, respectivamente.

12. Actuaciones posteriores a la firma del contrato:

En fecha 25 de marzo de 2024, REDEXIS remite una nueva modificación del contrato, indicando que “debido a que la semana pasada modificamos los poderes de la persona firmante en el contrato de referencia, necesitamos que se firme de nuevo con los datos actualizados del nuevo firmante” y, ante eso, en fecha 26 de marzo de 2024, GIA aporta de nuevo el contrato firmado y especifica que “Respecto al seguro de caución, estamos a la espera de recibirlo”.

En fecha 1 de abril de 2024, REDEXIS remite correo electrónico en el que especifica que: “a falta de recepción de toda la documentación aneja a vuestro contrato de inyección, debemos comunicaros que se ha firmado otro contrato en la zona que puede alterar la capacidad disponible de inyección en nuestro gasoducto. Estamos revisando la capacidad disponible y en breve os informaremos del resultado de esta revisión.”

En fecha 10 de abril de 2024, GIA remitió correo electrónico a REDEXIS, expresando su sorpresa ante lo informado, indicando que las condiciones técnico-económicas fueron aceptadas en tiempo y forma y que se llevaba meses trabajando sobre el contrato. Asimismo, se consultó a REDEXIS la razón por la que se ha emitido unas condiciones técnico-económicas a otro solicitante sin expresarle que existía un solicitante anterior que había aceptado las condiciones.

El 11 de abril de 2024, REDEXIS contesta que “En cuanto a las condiciones remitidas, están sujetas a la formalización del contrato y otorgamiento de la garantía correspondiente, por lo que solo cuando ello se produce cobra validez el contrato.” Asimismo, se solicitaba a GIA que “necesitamos un poco de tiempo para poder tener todas las opciones valoradas, estamos a vuestra disposición para analizar las posibilidades de evacuación del caudal identificado de una forma que pueda resultaros satisfactoria”.

El 14 de mayo de 2024, GIA solicita información del estado de la oferta a REDEXIS, indicando que la emisión de la garantía ha tenido que ser parada y expresando la rareza de la situación.

El 30 de mayo de 2024, GIA remite un nuevo correo electrónico a REDEXIS, manifestando que “el contrato se firmó hace ya más de dos meses y no hemos recibido respuesta para proceder al pago acordado en la aceptación del contrato” y que “Redexis ha decidido firmar con “otro solicitante” un contrato anteponiéndolo al nuestro que tenía plena vigencia”.

13. Denegación de la solicitud de GIA:

El 4 de junio de 2024, REDEXIS remite correo en el que declara que “si lo desean pueden presentar una nueva solicitud de conexión a través de la plataforma web que Redexis tiene a disposición de todos los interesados, con el objeto de que la misma pueda tenerse en cuenta al orden de prelación para su tramitación”.

A juicio de GIA, esto supone la denegación del acceso y la conexión a la red de gas.

Ante ello, el 5 de junio de 2024, GIA contesta que las condiciones técnico-económicas aceptadas no detallaban la necesidad de la firma del contrato ni de generación de aval alguno para otorgar los permisos de acceso y conexión.

Asimismo, la representación legal de GIA exponía los siguientes fundamentos de derecho:

- REDEXIS habría incumplido el plazo de cuarenta días hábiles previsto en el artículo 12 bis del RD 1434/2002 para contestar a la solicitud.
- GIA aceptó las condiciones técnico-económicas a pesar de contener errores manifiestos, si bien solicitó a REDEXIS que actualizase los importes al caudal solicitado. La revisión de las condiciones técnico-económicas no se recibió hasta el 9 de febrero de 2024, incumpliendo de nuevo los plazos establecidos.
- Dentro del plazo de validez de un mes desde la emisión de las condiciones técnico-económicas, GIA solicitó el contrato de conexión y ambas sociedades han estado trabajando en la redacción del mismo.
- La aceptación de las condiciones técnico-económicas implicaba la concesión de los derechos de acceso y conexión para un caudal punta de 1.500 Nm³/h.
- Ni en las condiciones técnico-económicas ni en la normativa vigente se estipula plazo alguno para la firma del contrato de conexión.
- La firma del contrato, que se limita a las infraestructuras necesarias para hacer posible la conexión del proyecto, no debería afectar a los derechos de acceso y conexión adquiridos cuando se aceptaron las condiciones técnico-económicas.
- Las garantías exigidas por REDEXIS en el contrato tienen “como único fin sufragar los costes de desarrollo de las instalaciones de conexión”, con lo que no deberían denegar el propio derecho.
- Amparándose en la no presentación de la garantía, a pesar de haberse advertido que GIA la había solicitado y estaba a la espera del envío de la misma, REDEXIS concedió acceso y conexión a un segundo solicitante,

pretendiendo obligar a GIA a condicionar su acceso a la asunción de la totalidad del coste del reverse flow en las instalaciones de ENAGAS.

- A juicio de GIA, (i) la aceptación de las condiciones técnico-económicas de conexión es la determinante en la obtención de los derechos de acceso y conexión, (ii) la aceptación de las condiciones técnico-económicas en tiempo y forma deja constancia del orden cronológico de las solicitudes, es decir, la solicitud de GIA tiene mejor orden de prelación frente al segundo solicitante, por lo que la falta de transparencia en la actuación de REDEXIS ha provocado la alteración del orden de prelación temporal de las solicitudes, facilitando al segundo solicitante una conexión libre de refuerzos y pretendiendo que su coste sea asumido por GIA y (iii) la ausencia de presentación de la garantía para responder ante posibles impagos en la ejecución de las infraestructuras de conexión no puede ser justificación para que REDEXIS deniegue los derechos adquiridos en beneficio del segundo solicitante.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, GIA solicita que se deje sin efecto la comunicación de REDEXIS, de fecha 4 de junio de 2024, por la que deniega la solicitud de GIA, se retrotraigan las actuaciones a la fecha de solicitud para el proyecto y se reconozcan los derechos de acceso y conexión respetando el orden cronológico de entrada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y acto de instrucción

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó la existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural y se procedió mediante escrito de 10 de julio de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GIA y REDEXIS el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REDEXIS del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, mediante el citado oficio y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requirió a REDEXIS que informara sobre la persona física o jurídica titular de la instalación que había firmado el contrato de conexión, de acuerdo con lo comunicado por la propia REDEXIS en su correo de 1 de abril de 2024, así como toda la documentación que obrara en poder de REDEXIS relativa al procedimiento de acceso y conexión en el gasoducto Zaragoza-Calatayud, con expresa mención de la fecha en la que se produce cada acto.

TERCERO. Alegaciones de REDEXIS, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REDEXIS presentó escrito de fecha 30 de julio de 2024, en el que manifiesta que:

- El 10 de junio de 2021, GIA solicitó a REDEXIS ayuda e información para el acceso a las redes de gas, lo que motivó que REDEXIS le remitiera, en fecha 29 de junio de 2021, una ficha de recogida de datos para poder contestar a la consulta planteada.
- Transcurrido más de un año, el 19 de julio de 2022, GIA remitió a REDEXIS la referida ficha de datos parcialmente completada.
- Entre julio de 2022 y julio de 2023, GIA completó progresivamente la información necesaria para el análisis de la solicitud y por parte de REDEXIS se procedió a analizar dicha información para poder preparar el documento de condiciones técnico-económicas de conexión.
- El 16 de agosto de 2023, REDEXIS aceptó la solicitud de conexión presentada por GIA, remitiendo las correspondientes condiciones técnico-económicas. En dicho documento se ofrecían distintas opciones de pago y se especificaba que el plazo de validez de la oferta era de un mes, indicando asimismo que las condiciones se encontraban sujetas a la formalización del contrato de conexión, de forma que las partes solo quedarían vinculadas tras dicha formalización.
- El 24 de agosto de 2023, GIA remitió a REDEXIS dudas sobre el contenido de las condiciones, admitiendo su error al rellenar el formulario de datos, al haber hecho constar en el mismo que el caudal final de biometano sería de 3.000 Nm³/h, cuando quería limitarlo en una primera fase a 1.500 Nm³/h.
- En fecha 25 de agosto de 2023, GIA preguntó a REDEXIS sobre “qué plazo existe como reserva sin firmar el contrato de acceso”, ya que eran conocedores de la existencia de otras plantas en la zona con interés para la conexión, tal y como justificaban a continuación: “lo comento porque creo que la otra planta de la Almunia no ha firmado el contrato y lo tiene desde el año pasado, con lo que su capacidad debería ser “liberada” en algún momento ¿no?”.
- El 15 de septiembre de 2023, GIA solicitó el envío del contrato de conexión, que REDEXIS remitió tres días más tarde, el 18 de septiembre de 2023. El contrato preveía, como condición esencial para su formalización, la constitución de un aval a la firma del contrato para garantizar las obligaciones previstas en el mismo.
- GIA no llegó a aceptar o firmar en ningún momento el contrato remitido. Posteriormente, GIA solicitó sustituir la exigencia de aval por un seguro de caución.
- En fecha 2 de noviembre de 2023, REDEXIS comunicó a GIA que no existía inconveniente a la admisión de un seguro de caución en condiciones similares a las del aval bancario y volvió a remitir el modelo de contrato correspondiente, en el que figura la exigencia de la garantía para responder de las obligaciones del contrato.
- GIA no llegó a aceptar o firmar el contrato remitido por segunda vez. El 1 de diciembre de 2023, aclaradas las dudas sobre el caudal a inyectar y dado que las condiciones técnico-económicas remitidas el 16 de agosto de 2023 habían caducado, GIA solicitó de nuevo a REDEXIS la actualización de la oferta.

- El 30 de enero de 2024, GIA solicitó a REDEXIS confirmación sobre el modelo de contrato y la garantía aplicable, a lo que REDEXIS contestó en el mismo día aclarando que “el aval tiene que ser por el 20%”, remitiendo, una vez más, el modelo de contrato correspondiente.
- El 9 de febrero de 2024, REDEXIS remitió a GIA las condiciones técnico-económicas ajustadas a 1.500 Nm³/h de inyección. En dicho documento se otorgaban distintas opciones de pago y se especificaba que el plazo de validez de la oferta era de un mes y que se encontraba sujeta a la formalización del contrato de conexión.
- Ese mismo día GIA acusó recibo de las condiciones remitidas y expresó su voluntad de constituir de forma inmediata la garantía prevista en el contrato de conexión (el seguro de caución).
- El 29 de febrero de 2024, REDEXIS remitió a GIA el contrato en versión firma con todos los anexos completados. En él constaba, de nuevo, la exigencia de garantía para responder de las obligaciones del contrato, si bien se sustituyó la exigencia de aval por la de seguro de caución, tal y como había solicitado GIA.
- El 13 de marzo de 2024, GIA remitió a REDEXIS el contrato firmado sin haber formalizado el seguro de caución, a pesar de que en el contrato se establecía que este era un requisito constitutivo que debía producirse “a la firma del contrato”.
- El 15 de marzo de 2024, REDEXIS comunicó a GIA que para que el contrato cobrase validez era preciso que por parte de GIA se remitiese toda la documentación prevista en el mismo y, en particular, la garantía y la orden SEPA.
- El 21 de marzo de 2024, GIA remitió a REDEXIS la orden SEPA cumplimentada, pero no remitió copia de garantía alguna, por no haberla constituido.
- El 25 de marzo de 2024, REDEXIS recordó de nuevo que el contrato no podría cobrar validez hasta que se aportase copia de la garantía correspondiente.
- El 26 de marzo de 2024, GIA comunicó a REDEXIS que se encontraba “a la espera” de constituir el seguro de caución.
- El 1 de abril de 2024, REDEXIS recordó a GIA que seguía sin recibirse la documentación necesaria relativa al contrato de conexión y le comunicó que se había firmado otro contrato en la zona que podía alterar la capacidad disponible de inyección.
- El 10 de abril de 2024, GIA expresó su voluntad de “buscar una solución” al ser consciente de que la capacidad disponible se veía afectada por otra solicitud por haber dejado GIA pasar el tiempo sin formalizar el Contrato, a pesar de que habían manifestado su conformidad a las condiciones remitidas el 15 de septiembre de 2023 y el 9 de febrero de 2024.
- El 11 de abril de 2024 REDEXIS recordó a GIA que el tratamiento de las solicitudes de conexión era confidencial y que las condiciones remitidas “están sujetas a la formalización del contrato y otorgamiento de la garantía correspondiente por lo que solo cuando ello se produce cobra validez el contrato”.
- En ningún momento GIA ha llegado a constituir la garantía prevista en el contrato de conexión (ya sea en forma de aval o de seguro de caución).

- Ante las aclaraciones solicitadas por el solicitante, el 4 de junio de 2024 se reitera una vez más al solicitante que las condiciones técnico-económicas remitidas el 9 de febrero de 2024 estaban sujetas a la formalización del contrato y al otorgamiento de la garantía correspondiente, por lo que la falta de constitución de la garantía durante el plazo de validez de la oferta había impedido que el contrato entrara en vigor, recordando al mismo tiempo el derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de conexión si lo estimaba conveniente.
- Según REDEXIS, esta comunicación de 4 de junio de 2024 no constituía ninguna denegación de la solicitud de conexión, como indebidamente sostiene el solicitante, sino una constatación de un hecho ya producido (la falta de formalización del contrato de conexión y constitución de la garantía por el solicitante durante el periodo de validez de la oferta, que se extendía hasta el 9 de marzo de 2024) así como la información al solicitante de que si lo deseaba podía presentar otra solicitud de conexión al haber transcurrido el plazo de validez de la oferta y haberse modificado la capacidad de inyección disponible.
- El 5 de junio de 2024 GIA remitió a REDEXIS una comunicación en la que se solicitó que se confirmase que se había denegado la conexión y acceso a la red. El 24 de junio de 2024 REDEXIS contesta a GIA aclarando de nuevo que la solicitud había sido aceptada expresamente el pasado 9 de febrero de 2024 a través de la remisión de las condiciones técnico-económicas referidas, no habiéndose formalizado el contrato por falta de constitución de la garantía requerida por parte de GIA.
- Sobre las otras solicitudes presentadas en la zona:
 - o Consulta presentada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**: El solicitante envió una consulta para la conexión a la red de gas en fecha de 21 de enero de 2020. A lo largo de los siguientes meses se solicitó al interesado aclaración de las condiciones de inyección para resolver diferentes dudas técnicas planteadas en la consulta dando lugar al intercambio de información técnica, sin que llegase a presentarse una solicitud formal de conexión.
 - o Solicitud presentada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**: Se producen los primeros contactos con el interesado tras la firma de un acuerdo de confidencialidad de fecha 25 de abril de 2019. Tras meses de intercambio de información técnica, el 30 de octubre de 2020 desde **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se remitió la ficha de toma de datos para análisis de la oportunidad de inyección. Con fecha 11 de noviembre de 2020 se remitió por parte de Redexis una primera valoración con estimación de condiciones técnico-económicas para estudio y análisis por parte del solicitante. Con fecha 15 de febrero de 2021 se envió una primera propuesta de borrador de contrato de inyección. Durante los siguientes meses se estuvo intercambiando información técnica a medida que el proyecto de producción se iba concretando. Con fecha 9 de mayo de 2022 se remitió por parte de Redexis nuevas condiciones técnico-económicas adaptada a los nuevos requerimientos del solicitante comenzando a negociarse una nueva versión del contrato, continuando con dichas negociaciones durante los meses siguientes. Con fecha 23

de mayo de 2023 y tras distintos cambios en el diseño del proyecto por parte del solicitante se vuelve a remitir nuevas condiciones técnico-económicas a través de la correspondiente oferta de inyección. Con fecha 5 de septiembre de 2023 se remitió por parte de Redexis nuevo borrador de contrato. Con fecha 2 de noviembre de 2023 se remitió de nuevo una nueva versión del contrato adaptada a las nuevas circunstancias, sin que se recibiese por parte del solicitante respuesta alguna a este nuevo contrato, dando por tanto por desistida, en consecuencia, dicha solicitud.

- Solicitud presentada por GIA (Expediente BIO-043): Esta es la solicitud que da lugar al presente conflicto.
- Consulta presentada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**: El interesado presentó una petición de Información previa sobre ubicación de la red en fecha de 11 enero de 2023. En la misma fecha se solicitó que cumplimentara la ficha de recogida de datos. El 25 de enero de 2023 el solicitante remitió fichero con información de datos parcialmente cumplimentada. Por parte de Redexis se requirió en varias ocasiones al interesado para que complementara la información remitida, enviándole sendos recordatorios vía mail con fecha 13 de junio de 2023 y 2 de octubre de 2023, sin que se recibiese por parte del interesado respuesta alguna, dando por tanto por desistida, en consecuencia, dicha solicitud.
- Solicitud presentada por Bioired Calatayud S.L. (Expediente BIO-192): La solicitud es presentada a través de la plataforma web de Redexis el 17 de junio de 2023. En fecha de 17 de agosto de 2023 se acepta la solicitud de conexión y se remite al solicitante las Condiciones Técnico-Económicas. Seguidamente Bioired Calatayud solicita la remisión del Contrato de Conexión para su firma, que es remitido por Redexis el 7 de febrero de 2024, una vez acreditada la constitución de la sociedad firmante. El 9 de febrero de 2024 se remiten al solicitante las Condiciones Técnico-Económicas actualizadas. El 29 de febrero de 2024 se recuerda al solicitante que falta determinada información para formalizar el Contrato. El 15 de marzo de 2024 Bioired Calatayud remite a Redexis el contrato firmado. El 18 de marzo de 2024 Redexis recuerda al solicitante que la eficacia del Contrato está sujeta a la constitución del aval correspondiente y que debe ser aportado el Anexo con la Orden SEPA. El 24 de marzo de 2024 se remite copia del aval bancario. El 25 de marzo de 2024 se comunica a Bioired Calatayud el cambio de poderes de los firmantes. El 27 de marzo de 2024 se recibe la Orden SEPA firmada, quedando firmado y perfeccionado el Contrato en la misma fecha, una vez recibida toda la documentación requerida.
- Solicitud presentada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**: La solicitud es presentada a través de la plataforma web de Redexis el 3 de diciembre de 2023. En fecha de 21 de febrero de 2024 se acepta la solicitud de conexión y se remite al Solicitante las Condiciones Técnico-Económicas. El solicitante no llegó a aceptar las Condiciones remitidas ni a formalizar el Contrato de Conexión.

- Solicitud presentada por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**: La solicitud es presentada a través de la plataforma web de Redexis el 6 de mayo de 2024. El 5 de julio de 2024 se requiere al solicitante el abono de los costes de elaboración del presupuesto, siendo remitido el justificante de pago el 11 de julio de 2024. En fecha de 17 de julio de 2024 se acepta la solicitud de conexión y se remite al Solicitante las Condiciones Técnico-Económicas y el borrador de contrato.
- Solicitud presentada por GIA (Expediente BIO-307): Esta nueva solicitud es presentada a través de la plataforma web de Redexis el 4 de junio de 2024. El 24 de junio de 2024 se requiere al solicitante el abono de los costes de elaboración del presupuesto, siendo remitido el justificante de pago el 25 de junio de 2024. En fecha de 17 de julio de 2024 se acepta la solicitud de conexión y se remiten las Condiciones Técnico-Económicas.
- La persona jurídica titular de la instalación promovida en la misma zona a que se refiere la comunicación de 1 de abril de 2024 es BIORED CALATAYUD, S.L.U., habiéndose presentado la solicitud de conexión por REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L. en fecha 21 de noviembre de 2023. Como consecuencia del proceso de reordenación societaria producido en el seno de REDEXIS ENERGÍA S.A. para cumplir con las exigencias del principio de separación de actividades, BIORED CALATAYUD S.L.U. así como el resto de las sociedades de proyecto dedicadas a la promoción de proyectos de producción de biometano son adquiridas por REDEXIS RENOVABLES S.L.U. en fecha de 16 de febrero de 2024.
- A juicio de REDEXIS, (i) la solicitud de conflicto presentada por GIA debe ser inadmitida a trámite por extemporánea, ya que ha transcurrido sobradamente el plazo de un mes previsto en el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013; (ii) la vigencia de las condiciones técnico-económicas era de un mes y estaba sujeta a la formalización del contrato de conexión; (iii) la prestación de la garantía prevista en el contrato de conexión era un requisito necesario para la efectividad del contrato; (iv) los retrasos que hayan podido producirse se han debido a la necesidad de dimensionar adecuadamente el equipo de ingeniería para atender las solicitudes de conexión y a la propia indefinición, cambios y dudas existentes relativas a los proyectos. En particular, la confusión del solicitante a la hora de identificar el caudal final de inyección. De haberse producido algún retraso, habría sido imputable también parcialmente a GIA que, en su propia comunicación de 10 de abril de 2024, reconoce expresamente que “ha habido muchos retrasos por ambas partes”. El retraso no habría tenido impacto alguno en los derechos del solicitante, ya que pudo libremente formalizar el contrato de conexión dentro del plazo de validez de las condiciones técnico-económicas remitidas, respectivamente, en fecha 16 de agosto de 2023 y 9 de febrero de 2024 y dejó transcurrir el tiempo sin permitir la formalización del contrato.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde la inadmisión del conflicto de conexión interpuesto por extemporaneidad o, subsidiariamente, su desestimación.

CUARTO. Condición de interesada de BIORED CALATAYUD, S.L.U.

A la vista de las alegaciones presentadas por REDEXIS, la Directora de Energía de la CNMC, mediante oficio de 10 de septiembre de 2024 y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015, otorgó la condición de interesada en el procedimiento administrativo a la sociedad BIORED CALATAYUD, S.L.U. (en adelante, "BIORED"), al poder quedar directamente afectada por la futura resolución del presente conflicto.

A tales efectos, se remitió copia del expediente a fin de que, en el plazo de diez días hábiles pudiera formular las alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, se requirió a BIORED que aportara copia del aval bancario constituido en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de conexión de 25 de marzo de 2024 y que fue remitido a REDEXIS INFRAESTRUCTURAS, S.L. mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2024.

En fecha 15 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BIORED, en el que manifiesta lo siguiente:

- BIORED está desarrollando un proyecto de construcción y operación de una planta de biometanización de subproductos de origen agroalimentario y ganaderos en el término municipal de Calatorao (Zaragoza).
- El 17 de junio de 2023, BIORED solicitó a través de la plataforma web habilitada por REDEXIS punto de conexión para la inyección de un caudal de 650 Nm³/h en el gasoducto Zaragoza-Calatayud.
- El 17 de agosto de 2023, REDEXIS remitió las condiciones técnico-económicas.
- Tras el análisis de las condiciones técnico-económicas, se solicitó la remisión del borrador de contrato de conexión, que fue enviado por REDEXIS con fecha 7 de febrero de 2024, indicando que al haber transcurrido mucho tiempo desde la elaboración de la oferta técnico-económica remitirían unas condiciones técnico-económicas actualizadas, que fueron enviadas dos días después, el 9 de febrero de 2024.
- En fecha 15 de febrero de 2024, BIORED remitió a REDEXIS el borrador de contrato de conexión con los datos societarios completados.
- El 29 de febrero de 2024, BIORED recibió comunicación por parte de REDEXIS por el que se informaba de la falta de recepción del aval relativo al contrato y de la falta de eficacia del contrato hasta disponer de toda la documentación.
- El 15 de marzo de 2024, BIORED envió el contrato firmado a REDEXIS, quien respondió con fecha 18 de marzo de 2024 advirtiendo de nuevo a BIORED que

el contrato suscrito remitido carecería de efectos si no se aportaba el correspondiente aval y la orden SEPA debidamente firmada.

- El 21 de marzo de 2024, BIORED suscribió con la entidad bancaria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** una póliza mercantil de avales y contragarantía, la cual fue intervenida ante notario. En virtud de dicha póliza, el 22 de marzo de 2024 **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** emitió a favor de BIORED un aval por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros en garantía de las obligaciones contractuales hasta la puesta en servicio de la instalación de inyección con relación al contrato de inyección.
- El 24 de marzo de 2024, BIORED remitió el aval a REDEXIS (la copia del aval ha sido aportada al procedimiento).
- El 25 de marzo de 2024, REDEXIS remitió de nuevo a BIORED el contrato de conexión, debido al cambio de firmante por parte de REDEXIS, solicitando a BIORED que lo devolviera firmado junto con el resto de documentación requerida.
- Los días 26 y 27 de marzo de 2024, BIORED procedió a firmar esta nueva versión del contrato y a remitir a REDEXIS el resto de la documentación requerida (Orden SEPA).
- El día 11 de abril de 2024, BIORED recibió la versión del contrato debidamente firmado por el representante de REDEXIS.
- Con fecha 18 de junio de 2024, BIORED abonó la factura correspondiente con el primer hito de pago fijado en el contrato de conexión por importe de 101.463,95 euros, una vez emitida la factura por la distribuidora.
- Asimismo, el proyecto está siendo tramitado ante la Administración autonómica: (i) el 14 de diciembre de 2023, BIORED registró ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) una solicitud de consulta previa de evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada para la citada planta. Dicha solicitud se tuvo por presentada mediante notificación de inicio de expediente de fecha 12 de enero de 2024, emplazando al pago de la correspondiente tasa, la cual se hizo efectiva en plazo; (ii) el 20 de marzo de 2024, BIORED presentó ante el INAGA la solicitud de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada. Dicha solicitud se tuvo por presentada mediante notificación de inicio de expediente de fecha 3 de abril de 2024, emplazando al pago de la correspondiente tasa, la cual se hizo efectiva en plazo.
- A juicio de BIORED, la solicitud de conflicto presentada por GIA se realizó fuera de plazo, al haber transcurrido el plazo de un mes desde la remisión de las condiciones por parte de la distribuidora, que tuvo lugar el 9 de febrero de 2024. Además, GIA no procedió en ningún momento a constituir la garantía requerida por la distribuidora para la formalización del contrato de conexión, de forma que no pudo llegar a formalizarse el contrato ni a entrar en vigor, por lo que no puede reconocerse a GIA ningún derecho de conexión previo o preferente al que ostenta BIORED.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde la inadmisión del conflicto o, en su caso, su desestimación. Asimismo, solicita que se mantenga la confidencialidad de la documentación remitida, por tener información sensible de carácter económico relativa al proyecto de producción de biometano impulsado por esta empresa y a las garantías constituidas con terceros.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de noviembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 11 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de GIA, en el que, en síntesis, manifiesta que: (i) toda la documentación necesaria se aportó y cumplimentó totalmente a fecha 1 de agosto de 2022, (ii) no es hasta el 12 de febrero de 2024 cuando REDEXIS confirma el importe del aval y el 1 de abril de 2024 cuando informó de que se había firmado el contrato con un nuevo solicitante, lo que hizo que se paralizara la emisión de la garantía hasta que se resolviese la situación; (iii) la no presentación de la garantía no debería afectar a los derechos de acceso y conexión, sino que se debería limitar a que REDEXIS no realizase trabajo alguno para hacer efectivos los trabajos de las infraestructuras necesarias para que el proyecto pudiese verter biometano a la red; (iv) en las condiciones técnico-económicas presentadas por REDEXIS se estipulaba claramente que su plazo de validez era de un mes y que GIA aceptó en tiempo y forma la oferta, en la que ni en la normativa vigente ni en las condiciones técnico-económicas presentadas se estipulaba ningún plazo para formalizar el contrato de conexión; (v) el hecho de comunicar la pérdida de los derechos de acceso y conexión e instar a GIA a realizar una nueva solicitud, constituye de facto una denegación del acceso y conexión; (vi) REDEXIS ampara su denegación en la falta de formalización del contrato de conexión y constitución de la garantía por parte de GIA durante el periodo de validez de la oferta, que se extendía hasta el 9 de marzo de 2024, pero por el contrario, no toma la misma medida con el solicitante REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L., cuya actualización se realizó a fecha 9 de febrero de 2024 y el contrato firmado se remitió el 15 de marzo de 2024, el aval a fecha 25 de marzo de 2024 y el acuerdo SEPA a 27 de marzo de 2024, es decir, que, habiendo transcurrido más de un mes desde la emisión de la oferta, y aplicando el planteamiento de REDEXIS con GIA, sería necesario que REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L. presentase una nueva solicitud de conexión si lo estimaba conveniente; (viii) no existe extemporaneidad en la presentación del conflicto de conexión; (ix) a GIA solamente se le pueden achacar retrasos con la gestión de los avales, si bien se trata de un proceso no reglado y sin plazos marcados en las condiciones técnico-económicas, en cambio, los trámites para el estudio de las solicitudes sí que se encontraban reglados y era de plena aplicación el plazo

de cuarenta días hábiles contenido en el artículo 12 bis del RD 1434/2002, sin embargo, REDEXIS no remitió las condiciones técnico-económicas hasta más de un año después de haberse realizado la solicitud, y con incorrecciones que no se vieron solventadas hasta el 9 de febrero de 2024.

- Con fecha 19 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de REDEXIS, en el que se ratifica en su escrito de 30 de julio de 2024.
- Transcurrido ampliamente el plazo otorgado, BIORED ha rechazado tácitamente la notificación del trámite de audiencia y no ha presentado alegaciones.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte.

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que la solicitud de conexión realizada pretende conectarse a un gasoducto de la red de transporte de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el

artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la interposición del conflicto en plazo

Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, corresponde examinar la cuestión procedimental de la interposición del conflicto en el plazo legalmente determinado, excepción procedimental puesta de manifiesto por REDEXIS y BIORED, dado que en caso de que el conflicto haya sido interpuesto de forma extemporánea, este deberá ser inadmitido, siendo innecesario entrar a valorar el objeto propio del mismo.

El artículo 12.1 *in fine* de la Ley 3/2013 establece un plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente para presentar la solicitud de conflicto ante la CNMC. En el presente caso, la solicitud de conflicto se presentó por GIA a través del registro electrónico de la CNMC el día 21 de junio de 2024.

La discrepancia en relación con la presentación del conflicto en plazo gira en torno a si debe considerarse la comunicación de REDEXIS de 4 de junio de 2024 como el hecho o la decisión contra la que se interpone el conflicto y, en particular, si esta comunicación debe considerarse que constituye la denegación del derecho de conexión de GIA o si, por el contrario, como sostienen REDEXIS y BIORED, el mero transcurso del presunto periodo de validez de la oferta sin formalización del contrato de conexión junto con la remisión de la garantía -9 de marzo de 2024 – determinaba el inicio del cómputo del plazo para la interposición de conflicto. En efecto, si se concluye que la comunicación de 4 de junio de 2024 supone la denegación del derecho de conexión, el conflicto habrá sido interpuesto en plazo; de lo contrario, el conflicto deberá ser inadmitido por extemporáneo.

El *dies a quo* de la interposición del conflicto constituye el momento en que se produce inequívocamente el hecho o la decisión contra la que se presenta la reclamación por parte del solicitante. En el presente caso, GIA interpone el conflicto de conexión contra la falta de reconocimiento del derecho de conexión para la inyección de biometano de su instalación de valorización de residuos, por lo que para concluir si el conflicto ha sido interpuesto en plazo debe determinarse el momento en que GIA tiene conocimiento inequívoco de que el derecho de conexión solicitado no iba a ser reconocido por parte de REDEXIS.

Atendiendo a los Antecedentes expuestos, debe concluirse que dicho momento se produce con la comunicación de 4 de junio de 2024, ya que solamente con esa comunicación GIA pudo tener conocimiento de que su solicitud de conexión había sido denegada. Así, en dicha comunicación se traslada lo siguiente – folios 364 y 365 del expediente:

“Con relación a la solicitud de conexión que venimos comentando, como saben, se les hizo llegar las condiciones técnico-económicas el pasado 9 de febrero. Las

condiciones estaban sujetas a la formalización del contrato y otorgamiento de la garantía correspondiente, por lo que la falta de constitución de la garantía por su parte durante el periodo de validez de la oferta ha impedido que el contrato entre en vigor.

Como ya les habíamos indicado, estamos obligados a tramitar y contestar todas las solicitudes que nos llegan y damos el mismo tratamiento a todas ellas. Debido a que debemos asegurar la confidencialidad de la información facilitada en las solicitudes de conexión, no podemos facilitar información sobre la tramitación de las solicitudes por parte de otras empresas.

Sin perjuicio de ello, con el objeto de actualizarles la información existente sobre la capacidad de la red, el 1 de abril les informamos que se había firmado otro contrato de conexión en la zona que alteraba la capacidad disponible de inyección en nuestro gasoducto. En particular, la capacidad de inyección ya concedida en la red es de 1.508 Nm³/h, siendo el caudal máximo admisible por el tubo de 5.560 Nm³/h y promedio de capacidad de 2.609 Nm³/h.

Puesto que, con posterioridad a todo ello se ha publicado el Procedimiento de gestión de plantas de producción de biometano en la red de gas por parte de la CNMC, si lo desean pueden presentar una nueva solicitud de conexión a través de la plataforma web que Redexis tiene a disposición de todos los interesados, con el objeto de que la misma pueda tenerse en cuenta en cuanto al orden de prelación para su tramitación.

En todo caso, con el objeto de atender sus necesidades, como les venimos informando, solicitamos presupuesto de una instalación de Reverse Flow a Enagás, quien nos ha dado respuesta el pasado viernes, cuantificando el coste de la instalación en 1.260.299.-€ (IVA no incluido), importe que sería considerado para las nuevas condiciones técnico-económicas que, en los términos ya indicados, se pudieran solicitar.

Como se comprobará a continuación, es la primera vez que GIA tiene conocimiento de la finalización del procedimiento de tramitación de su solicitud de conexión presentada el 19 de julio de 2022, ya que tras la presunta expiración del periodo de validez de la oferta en fecha 9 de marzo de 2024, REDEXIS remitió varias comunicaciones a GIA de las que se deduce que la tramitación seguía su curso.

Así, el 15 de marzo de 2024, REDEXIS comunicó a GIA que para que el contrato cobrase validez era preciso que por parte de GIA se remitiese toda la documentación prevista en el mismo y, en particular, la garantía y la orden SEPA – folio 409 del expediente.

En fecha 25 de marzo de 2024, REDEXIS remite una nueva modificación del contrato, indicando que *“debido a que la semana pasada modificamos los poderes de la persona firmante en el contrato de referencia, necesitamos que se firme de nuevo con los datos actualizados del nuevo firmante”* y recuerda que el contrato no podría cobrar

validez hasta que se aportase copia de la garantía correspondiente – folio 338 del expediente.

El 1 de abril de 2024, REDEXIS recordó a GIA que seguía sin recibirse la documentación necesaria relativa al contrato de conexión y le comunicó que se había firmado otro contrato en la zona que podía alterar la capacidad disponible de inyección. En concreto, REDEXIS indica que “Estamos revisando la capacidad disponible y en breve os informaremos del resultado de esta revisión.” – folio 348 del expediente.

El 11 de abril de 2024, REDEXIS remitió nueva comunicación a GIA, en la que manifiesta que: “[...] estamos analizando todas las opciones que vemos factibles para que podáis evacuar no solo el caudal inicial de vuestro proyecto sino el total que considerasteis incluyendo las futuras ampliaciones de vuestra instalación. En este sentido hemos pedido a ENAGÁS una solución técnica para realizar un flujo inverso en nuestra posición de cabecera y en cuanto nos den respuesta os podremos hacer un planteamiento final.

Continuamos trabajando en ello y, aunque necesitamos un poco de tiempo para poder tener todas las opciones valoradas, estamos a vuestra disposición para analizar las posibilidades de evacuación del caudal identificado de una forma que pueda resultaros satisfactoria.” – folio 351 del expediente.

Finalmente, ante las aclaraciones solicitadas por GIA en el mes de mayo, REDEXIS remite la comunicación de 4 de junio de 2024, en la que traslada la finalización del procedimiento de conexión iniciado con la solicitud de 19 de julio de 2022, instando a presentar una nueva solicitud en su caso.

En consecuencia, debe concluirse que el conflicto planteado el 21 de junio de 2024 frente a la falta de reconocimiento del derecho de conexión solicitado, cuya manifestación se produce con la comunicación de 4 de junio de 2024, ha sido interpuesto en plazo.

CUARTO. Sobre el objeto de conflicto y los hechos relevantes para la resolución del conflicto

Concluida la interposición del conflicto en plazo, debe analizarse la cuestión objeto de conflicto, que radica en determinar si debe reconocerse el derecho a la conexión para la instalación de valorización de residuos para generación de biometano presentada por GIA y, en su caso, el alcance de la eficacia de dicho reconocimiento.

Teniendo en cuenta la dilatada tramitación de la solicitud de conexión para la instalación de valorización de residuos para generación de biometano de GIA y el reconocimiento del derecho de conexión para la instalación de BIORED, deben fijarse los hechos relevantes para la resolución del conflicto.

- La solicitud de conexión realizada por GIA el 19 de julio de 2022 se presentó con anterioridad a la solicitud de conexión realizada para su correspondiente instalación por REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L. en fecha 17 de junio de 2023 – instalación transmitida y actualmente titularidad de BIORED (en adelante, se utilizará “BIORED” para la designación indistintamente de REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L. como la propia BIORED CALATAYUD, S.L.).
- La solicitud de conexión realizada por GIA estaba formalmente completa desde el 4 de octubre de 2022, tras petición de REDEXIS de que cumplimentara la Hoja de solicitud de datos “con el mayor número de datos posible”. GIA remite comunicación en dicha fecha indicando “Adjunto te remito la hoja con más datos” – folio 49 del expediente. Desde esa fecha y hasta la remisión de la oferta de condiciones técnico-económicas de 16 de agosto de 2023 – folio 100- no consta en el expediente requerimiento de subsanación de la solicitud.
- Al día siguiente de la remisión de la oferta de condiciones técnico-económicas a GIA, en fecha 17 de agosto de 2023, REDEXIS remite la correspondiente oferta de condiciones técnico-económicas a BIORED – folio 476 del expediente.
- Dichas ofertas de condiciones técnico-económicas tenían una vigencia de un mes.
- Tanto GIA como BIORED, tras la recepción de las ofertas de condiciones técnico-económicas remitidas por REDEXIS, solicitaron la emisión del borrador de contrato de condiciones de conexión dentro del plazo de un mes de vigencia de las ofertas. Así, al día siguiente de su recepción, BIORED solicitó la remisión del contrato en fecha 18 de agosto de 2023 – folios 477 y 478 del expediente. Por su parte, en fecha 15 de septiembre de 2023 fue solicitada su remisión por GIA – folio 137 del expediente.
- REDEXIS remite el borrador de contrato de condiciones de conexión a GIA el 18 de septiembre de 2023, que es modificado sucesivamente hasta en tres ocasiones (2 de noviembre de 2023, 30 de enero y 29 de febrero de 2024) – folios 145, 191, 242 y 292 del expediente.
- El borrador de contrato de condiciones de conexión de BIORED es remitido por REDEXIS el 7 de febrero de 2024 – folio 479 del expediente.
- Ambas ofertas de condiciones técnico-económicas aceptadas por GIA y BIORED son actualizadas y remitidas a ambas sociedades por REDEXIS el 9 de febrero de 2024 – folios 282 y 480 del expediente.
- El 13 de marzo de 2024, GIA remite firmada la última versión del contrato de condiciones de conexión recibido el 29 de febrero de 2024 – folio 331 del expediente.
- El 15 de marzo de 2024, BIORED remite el contrato de condiciones de conexión firmado – folio 482 del expediente.
- Tanto GIA como BIORED remiten la Orden SEPA firmada. El 21 de marzo de 2024, la remite GIA – folio 339 del expediente- y el 27 de marzo de 2024, lo realiza BIORED – folio 487 del expediente.
- En fecha 22 de marzo de 2024, BIORED constituye aval bancario y lo remite en fecha 24 de marzo de 2024 a REDEXIS – folios 484 y 663 del expediente. Por su parte, GIA no constituyó garantía.
- El 1 de abril de 2024, REDEXIS informa a GIA de que se ha firmado el contrato de conexión con otro solicitante – folio 348 del expediente.

- Tras varias comunicaciones intercambiadas, en fecha 4 de junio de 2024 REDEXIS da por finalizada la tramitación del procedimiento de conexión de la instalación de GIA, instándole a presentar una nueva solicitud – folio 364 del expediente.

QUINTO. Sobre el reconocimiento del derecho de conexión para la instalación de valorización de residuos para generación de biometano de GIA

Determinado lo anterior, corresponde analizar si, a la luz de los hechos acontecidos, la actuación de REDEXIS ha sido adecuada o no y, en particular, si debiera haberse reconocido el derecho de conexión a la instalación de valorización de residuos para generación de biometano solicitado en fecha 19 de julio de 2022 por parte de GIA y, en su caso, el alcance de la eficacia de dicho reconocimiento.

En el momento de presentación de la solicitud inicial por parte de GIA, no estaba regulado específicamente el procedimiento de gestión de la conexión a la red de gas natural para inyección de biometano. Así, con posterioridad, en fecha 2 de agosto de 2022, mediante modificación introducida por el RD-I 14/2022¹, entró en vigor el artículo 12 bis del RD 1434/2002², con el objeto de regular la conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución. Dicho artículo estableció el mandato a la CNMC de aprobar un procedimiento de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables con la red de transporte o distribución. El citado procedimiento se aprobó mediante Resolución de la CNMC de 19 de abril de 2024³. Por razón temporal, dicho procedimiento no es aplicable a la tramitación de la solicitud de conexión de GIA, así como tampoco a la solicitud de conexión de BIORED presentada el 17 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, la falta de regulación expresa de un procedimiento concreto de tramitación de una solicitud no puede conllevar arbitrariedad en la definición de las fases del procedimiento, discriminación entre solicitudes, falta absoluta de previsibilidad de los requisitos necesarios para el buen fin de la solicitud o imposibilidad de verificación o control por parte del solicitante de la aplicación correcta del procedimiento diseñado por el tramitador. En efecto, a falta de regulación específica, el tramitador dispondrá de más flexibilidad en la determinación del procedimiento, si bien no podrá desconocer los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, que están establecidos con carácter general como garantía del acceso y la conexión a las instalaciones gasistas en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

¹ Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

² Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

³ Resolución de 19 de abril de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución.

Es decir, los titulares de instalaciones gasistas deben garantizar un acceso y conexión objetivo, no discriminatorio y transparente, sin perjuicio de que se haya aprobado o no el correspondiente procedimiento por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por tanto, los indicados principios de objetividad, no discriminación y transparencia deben ser cumplidos por REDEXIS con carácter general en todo procedimiento que suponga el reconocimiento de un derecho de conexión a sus redes, aunque no esté previamente desarrollado, especialmente cuando no es ajena a que la prioridad en la obtención del derecho de conexión será una cuestión fundamental en relación con la finalidad última de los promotores de inyectar biometano en la red de gas natural.

En este punto conviene tener en cuenta que el principio de objetividad exige la previa determinación de las fases y requisitos con plena certeza y previsibilidad de estos. Este principio hace referencia al proceso de definición del procedimiento.

El principio de no discriminación supone la igualdad de trato de todas las solicitudes, evitando la exigencia de requisitos, previstos o no en el procedimiento preestablecido, a unas determinadas solicitudes y no a otras. Ello supone la imposibilidad de realizar una aplicación estricta del procedimiento a una solicitud y no a otra, con efectos sobre su eficacia, máxime cuando el propio operador de la red no ha aplicado ni respetado plazos claros y previsibles en la tramitación de las solicitudes. Este principio, en consecuencia, hace referencia al tratamiento de las solicitudes durante el procedimiento. Se trata de un principio de naturaleza relacional que es especialmente relevante cuando el procedimiento tiene consecuencias de orden temporal.

Por último, el principio de transparencia hace referencia a la información a la que tienen acceso los solicitantes en relación con la tramitación del procedimiento y, en particular, a la posibilidad real y efectiva que tienen los solicitantes para cumplir con el procedimiento y realizar un control o verificación de la aplicación correcta del procedimiento que lleva a cabo el tramitador.

A continuación, corresponde analizar la tramitación de la solicitud de GIA por parte de REDEXIS para determinar si se ajusta a los principios de objetividad, no discriminación y transparencia.

1. La objetividad del procedimiento seguido por REDEXIS.

REDEXIS no había definido, ni siquiera mínimamente, el modo de tramitación de la conexión de las instalaciones de generación de biometano con carácter previo a la presentación de la solicitud de GIA. De hecho, gran parte del retraso en la tramitación de la solicitud de GIA se produce por la improvisación de la tramitación, la falta de concreción del procedimiento y la necesidad de reiterar trámites, como la necesidad de remitir en varias ocasiones la solicitud o la modificación hasta en cuatro ocasiones del contrato de conexión. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Así, en este caso, REDEXIS no definió claramente la información y documentación exigida en la solicitud, solicitando simplemente que se incluyera la mayor información posible, pero sin acotar específicamente la información necesaria. Tampoco acotaba REDEXIS el número de requerimientos de subsanación, ni el plazo de envío de la oferta de condiciones técnico-económicas, pudiendo dilatarse en el tiempo de forma indefinida. La remisión del contrato de conexión tras la aceptación tácita de la oferta de condiciones técnico-económicas y la petición de su remisión tampoco estaba acotada en el tiempo, ni siquiera el contrato de conexión estaba previamente definido, sino que era susceptible de diversas modificaciones mediante una negociación bilateral para cada caso particular. Todas estas circunstancias dieron lugar a que solicitudes presentadas con posterioridad avanzasen hasta situarse en una posición coetánea en la tramitación con solicitudes previas. Este riesgo era consecuencia de la falta de objetividad en el sentido de imprevisibilidad con la que REDEXIS tramitó las solicitudes.

2. La igualdad de trato y no discriminación de las solicitudes

Este no es el único principio que no se ha observado por parte de REDEXIS. Así, el principio de no discriminación o igualdad de trato entre las solicitudes también ha sido vulnerado, como se comprueba de la comparación entre la tramitación seguida por las solicitudes de GIA y BIORED, empresa esta última del grupo REDEXIS. La discriminación en el tratamiento de la solicitud de GIA respecto de la de BIORED se puede constatar cuando REDEXIS comunica el 4 de junio de 2024 a GIA que su contrato de conexión no ha entrado en vigor por haber transcurrido el plazo de un mes desde la remisión de la oferta de condiciones-técnico económicas sin haber formalizado el contrato, mediante la constitución de la garantía.

Ahora bien, mientras que el transcurso del plazo sin la constitución del aval se erige para REDEXIS en la causa que invalida el contrato de conexión de GIA, en el caso de BIORED, donde la obligación y el plazo eran idénticos, dicho incumplimiento no comporta ninguna consecuencia respecto de la validez de su contrato de conexión. Al contrario, el contrato se entiende válido aun habiendo constituido la garantía pasado el plazo preestablecido. Es más, ya fuera de plazo -18 de marzo de 2024- REDEXIS le remite comunicación a BIORED en la que le recuerda la necesidad de aportar aval. La consecuencia más relevante de esta actuación a todas luces discriminatoria e injustificada es que este cumplimiento extemporáneo permite establecer la prioridad de la conexión promovida por BIORED sobre GIA.

3. La transparencia en la tramitación de la solicitud de GIA

Tampoco se ha observado el principio de transparencia en la tramitación de la solicitud de GIA por parte de REDEXIS. De forma constante, GIA ha recibido información incompleta, incluso información contradictoria, lo que ha sido determinante de la imposibilidad de cumplir a tiempo con los requisitos y exigencias del procedimiento de conexión de su instalación. GIA era desconocedora de que REDEXIS estaba tramitando de forma paralela la solicitud de BIORED y desconocía que REDEXIS iba

a aplicar *a posteriori* el criterio del primero que procediera a formalizar el contrato, firmar la orden SEPA y constituir la garantía, para otorgar la prioridad, con independencia de si cumplía o no el plazo de un mes que la misma REDEXIS había establecido para ello.

Así, REDEXIS convirtió la constitución de la garantía en elemento de determinación de la asignación de la prioridad en la conexión, pero como consta en el expediente, GIA tuvo que realizar varias consultas para conocer cuestiones básicas, como la cuantía de la garantía o si era válido como medio de garantía la constitución de un seguro de caución, en vez de un aval bancario. En la mayoría de las ocasiones las contestaciones de REDEXIS eran ambiguas, poco clarificadoras y tardaban en emitirse, mientras la solicitud de BIORED no sufría esta falta de transparencia. Por tanto, la paralización de la constitución de la garantía y, en consecuencia, la validez o no del contrato de conexión de GIA debe imputarse directamente a la actuación de REDEXIS. Es la titular de la red, con su actuación, la que impide finalizar el procedimiento de conexión de GIA mediante la constitución de la garantía.

En consecuencia, analizada la actuación de REDEXIS debe concluirse la vulneración de los principios de objetividad, no discriminación y transparencia en la tramitación de la solicitud de conexión de GIA, correspondiendo determinar los efectos de dicha declaración.

SEXTO. Sobre los efectos de la vulneración de los principios de objetividad, no discriminación y transparencia

La vulneración de los principios de objetividad, no discriminación y transparencia en la tramitación de la solicitud de conexión de GIA ha tenido como consecuencia para esta, ya no solo la preterición de su contrato respecto del de un tercero, sino la imposibilidad misma de finalizar su procedimiento de conexión y obtener la validez de su contrato, a pesar de estar formalizado desde el 13 de marzo de 2024.

REDEXIS no era ajena durante el año 2023 a que la resolución que estaba elaborando la CNMC para la obtención del derecho de conexión a la red de gas natural para la inyección de biometano contemplaba su realización en régimen de competencia, en particular, con mayor intensidad desde el 12 de enero de 2024, a través del conocimiento del trámite de información pública de la propuesta de resolución por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano, en la que se establecía con claridad que el criterio de ordenación de la tramitación de las solicitudes de conexión sería la prelación temporal. En consecuencia, REDEXIS no podía desconocer que la prioridad en la obtención del derecho de conexión iba a ser una cuestión fundamental en relación con la finalidad última de los promotores de inyectar biometano en la red de gas natural.

La tramitación improvisada realizada por REDEXIS de la solicitud de conexión de GIA no ha garantizado la cuestión esencial en un procedimiento competitivo de materialización de un derecho, que no es otra que establecer una prioridad entre

distintas solicitudes o, si se prefiere, determinar quién tiene mejor derecho, de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Precisamente, la denegación de la solicitud de conexión de GIA en fecha 4 de junio de 2024, impidiendo que GIA pudiera constituir la garantía y así no privar de validez a su contrato de conexión, evita, en última instancia, el debate sobre la prioridad o el mejor derecho de conexión de GIA respecto de BIORED, puesto que solo una de las solicitudes ha obtenido el derecho de conexión.

La prioridad en un procedimiento competitivo, como el que es objeto de análisis, supone dotar de preferencia a una solicitud respecto de otra. En un procedimiento objetivo, no discriminatorio y transparente, las condiciones que otorgan prioridad en la obtención del derecho solicitado están preestablecidas, son aplicadas con la misma exigencia a todas las solicitudes y son conocidas por todos los solicitantes con carácter previo a la presentación de su solicitud. Y en cualquier procedimiento competitivo, dichas condiciones que otorgan prioridad deben depender única y exclusivamente de la actuación de la solicitante.

En el presente caso, en el que se han vulnerado los principios de objetividad, no discriminación y transparencia de cualquier procedimiento, GIA no solamente desconocía qué condiciones daban prioridad a su solicitud, sino que desconocía que estaba compitiendo con otra solicitud. Al no tener constancia de que existía la solicitud de BIORED hasta el 1 de abril de 2024, GIA no era consciente ni podía adoptar ninguna medida para agilizar los trámites que dependían únicamente de ella. GIA era conocedora de que tenía que firmar el contrato y la orden SEPA y constituir una garantía, pero no había sido informada de que la prioridad en el derecho se otorgaría al primer solicitante que terminara el procedimiento en los términos concebidos por REDEXIS (con la remisión de la garantía y de la orden SEPA).

Aunque, a efectos de este expediente, se pudiese considerar que REDEXIS podía determinar que la preferencia para la conexión dependiese, en último término, del envío de los documentos recién mencionados, esta determinación debería estar preestablecida y hacerse informado de ella con transparencia a todos los interesados con anterioridad a la presentación de la solicitud o, a lo sumo, en una fase muy inicial del procedimiento. En ningún caso, como aquí ha sucedido, el acto que otorga prioridad puede establecerse *ad hoc*, al final del procedimiento y cuando alguno de los sujetos ya lo ha cumplido, o no darse a conocer dicha exigencia y su trascendencia a las propias solicitantes, trayendo su capacidad de acción e impidiendo el control del cumplimiento de la condición de prioridad por otra solicitante.

Lo anterior cobra más relieve cuando la propia REDEXIS no ha establecido ni cumplido ella misma, ni siquiera mínimamente, los plazos para la tramitación de las solicitudes. Baste recordar, que la solicitud de GIA de 19 de julio de 2022 (anterior en casi un año a la de BIORED), que debía considerarse completa desde el 4 de octubre de 2022, no se contestó mediante la remisión de las condiciones técnico-económicas hasta el 16 de agosto de 2023, más de un año después, plazo sustancialmente más extenso que el de 40 días hábiles que establecía el artículo 12 bis del RD 1434/2002

desde el 2 de agosto de 2022. Por reiterar algún ejemplo de la inadecuada tramitación, en dicho lapso temporal que transcurrió desde la solicitud de GIA hasta la respuesta de REDEXIS, GIA consultó el estado de tramitación hasta en cinco ocasiones (13 de diciembre de 2022, 3, 13 y 23 de enero y 9 de marzo de 2023), hasta que el 10 de marzo de 2023 REDEXIS le indicó que la oferta seguía en preparación. Es también significativo que, desde la determinación del caudal de la instalación (1.500 Nm³/h) en 2022, y sin perjuicio de una eventual imprecisión de GIA (folio 115), GIA debió reiterar a REDEXIS dicho dato del caudal de inyección en más de una ocasión (folios 227 y 239). Incluso el retraso en la tramitación de la garantía que exigía REDEXIS es achacable en cierta medida a esta, pues de ella dependía la valoración económica para otorgarla, cuya solicitud GIA debió reiterar (folios 242 y 279). Lo anterior son solo algunos ejemplos de la imprecisión y dilación con la que la titular de la red tramitó la solicitud de la interesada.

La acreditación de la vulneración de los principios de objetividad, no discriminación y transparencia permite la estimación del conflicto. Ahora bien, para determinar los efectos de la estimación ha de tenerse en cuenta que solo BIORED ha finalizado el procedimiento, por lo que REDEXIS no da validez al contrato de GIA al no haberse constituido la garantía, una vez que REDEXIS le ha comunicado la denegación el día 4 de junio de 2024.

Como ya se ha demostrado, la paralización de la constitución de la garantía y, en consecuencia, la validez o no del contrato de conexión de GIA debe imputarse directamente a la actuación de REDEXIS. Es la distribuidora, con su actuación dilatoria, ambigua y contradictoria, la que impide finalizar el procedimiento de conexión de GIA, en los términos determinados por REDEXIS, mediante la constitución de la garantía.

A falta de la mínima diligencia procedimental aplicada por REDEXIS que han tenido como resultado diversos vicios procedimentales, el perjuicio sufrido por GIA -que no ha finalizado su procedimiento de conexión y además ha sido preterido- exige no solo que se permita culminar el mismo según requiere la operadora de la red, dando plazo para constituir el aval o seguro de caución, sino que debe conllevar también reconocer prioridad a su solicitud frente a la de BIORED, en tanto que si hubiera podido disponer de la debida información, su solicitud era claramente previa.

A la vista de lo expuesto, GIA debe tener la posibilidad de cumplimentar la última de las tres condiciones para que su contrato de conexión de 13 de marzo de 2024 cobre validez, posibilidad que como ya se ha indicado le fue negada por REDEXIS.

En consecuencia, la estimación del conflicto conlleva otorgar a GIA la posibilidad de constituir la garantía exigida en el contrato, garantía que puede materializarse a través del seguro de caución, por el importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** euros confirmado en fecha 12 de febrero de 2024 – folio 293 del expediente- y remitir a REDEXIS en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución copia de la constitución de la misma.

En caso de que GIA opte por dicha posibilidad y remita en plazo la prueba de constitución de la garantía, su contrato de conexión de 13 de marzo de 2024 será válido a todos los efectos desde la fecha de su firma y, en consecuencia, prioritario sobre el contrato de conexión de BIORED, teniendo en cuenta la fecha de presentación de ambas solicitudes, constituida como condición de prioridad en el derecho de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural planteado por GIA ENR V, S.L. frente a REDEXIS, S.A. en relación con la solicitud de conexión para la instalación de valorización de residuos para generación de biometano, para un caudal punta de 1.500 Nm³/h, con punto de conexión en el gasoducto Zaragoza-Calatayud.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de REDEXIS, S.A. de 4 de junio de 2024, por la que deniega la solicitud de conexión de GIA ENR V, S.L. de fecha 19 de julio de 2022.

TERCERO. Otorgar plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución a GIA ENR V, S.L. para constituir la garantía exigida en el contrato de conexión de 13 de marzo de 2024 por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** euros, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Sexto.

CUARTO. En caso de que GIA ENR V, S.L. remita copia de la garantía constituida en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, declarar la validez del contrato de conexión de GIA ENR V, S.L. desde la fecha de su firma el 13 de marzo de 2024, reconociendo su prioridad respecto del contrato de conexión de BIORED CALATAYUD, S.L., a todos los efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GIA ENR V, S.L.

REDEXIS, S.A.

BIORED CALATAYUD, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.